

San Jose, 13 de junio de 2025

05288-SUTEL-DGC-2025

Señores
Miembros del Consejo
SUTEL

**PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 75 DEL
PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN NÚMERO 2024LY-00001-SUTEL “LICITACIÓN
MAYOR POR ETAPAS PARA LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
INTERNACIONALES (IMT), INCLUYENDO 5G”**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000001-00987-2024

Estimados señores:

Por medio del oficio número MICITT-DVT-OF-770-2025 del 12 de junio de 2025, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) indicó a la Sutel lo siguiente respecto a la adjudicación del espectro según los resultados de la licitación número 2024LY-000001-SUTEL “*Licitación mayor por etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G*”.

“(…) Segundo: Que en fecha 24 de abril de 2025, por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 050-2025-TEL-MICITT, el Poder Ejecutivo acoge en todos sus extremos la citada Resolución N° RCS-014-2025 y se adjudica a nivel regional a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ), con cédula de persona jurídica N° 3-004-051424, la Concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G, el cual fue debidamente publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 73, Alcance N° 51 (...)

Tercero: Con motivo de lo anterior, en fecha 13 de mayo de 2025 por medio del oficio N° MICITT-DVT-OF-223-2025, se notificó y se estableció que en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la firmeza del acto de adjudicación, la adjudicataria COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ) debía hacer la presentación de las formalidades previas para la suscripción de los respectivos contratos de conformidad con las cláusulas 73 y 74 del Pliego de Condiciones, artículos 44 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 110 al 114 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. (...)

Quinto: Que la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ) no manifestó recepción de la notificación por parte de este Ente Rector Sectorial, ni remitió la documentación respectiva conforme al proceso de formalización contractual en el plazo otorgado. Lo anterior constituyendo un incumplimiento a los requisitos previos de formalización conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, específicamente en la cláusula 75 referida ut supra que establece: “75.1. El incumplimiento de los requisitos previos para la formalización del Contrato indicados en la cláusula 74 del Pliego de Condiciones, tal y como lo disponen los artículos 14 inciso d), 52 y 100 de la LGCP y 272 al 275 del RLGCP, se considerará un incumplimiento muy grave, dará pie a la declaratoria de insubsistencia de la Adjudicación para dejarla sin efecto, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que procedan por el incumplimiento. Una vez declarada la insubsistencia, se procederá con la readjudicación de la Concesión”. (Énfasis propio).

San Jose, 13 de junio de 2025

05288-SUTEL-DGC-2025

Quinto: Que a las 15:59 horas del 03 de junio de 2025, la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ) remite vía correo electrónico el oficio N° COOPEALFARORUIZ-GG098-2025 en el cual manifiesta, entre otros extremos, que: "(...) Por este medio, nos permitimos notificar formalmente la decisión de no continuar con la participación de nuestra Cooperativa en el proceso de adjudicación del espectro 5G en los cantones de Grecia y San Ramón, en el cual habíamos presentado una oferta mediante el mecanismo de subasta pública. //Esta decisión ha sido adoptada tras un análisis riguroso de los requerimientos técnicos y, especialmente, de los compromisos financieros asociados al despliegue de esta tecnología. El estudio interno presentado por la Administración reveló que, para acometer este proyecto, el nivel de endeudamiento institucional de COOPEALFARORUIZ pasaría de un 5% actual a más de un 60%, situación que comprometería gravemente nuestra estabilidad financiera, nuestra capacidad operativa y, por ende, la sostenibilidad de nuestros servicios esenciales a la comunidad. (...)" (Énfasis propio).

De relevancia para la resolución de la presente gestión se adjunta al presente oficio la siguiente documentación para el análisis correspondiente:

1. Oficio N° MICITT-DVT-OF-223-2025, de fecha 13 de mayo de 2025 por medio cual se notificó y se estableció que en el plazo de 15 días hábiles el adjudicatario COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ) debe hacer la presentación de las formalidades previas para la suscripción de los respectivos contratos.
2. Oficio N° COOPEALFARORUIZ-GG098-2025 y correo electrónico de fecha 03 de junio de 2025 por medio del cual la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ) notifica su deseo de no continuar con la licitación.

En virtud de los antecedentes expuestos y la documentación aportada, solicitamos que se proceda con el análisis y recomendación pertinente a la luz de lo resuelto por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 50-2025-TEL-MICITT de la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. (COOPEALFARORUIZ), lo dispuesto en la cláusula N° 75 "EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO" del pliego de condiciones y los artículos 14 inciso d), 52 y 100 de la LGCP y 272 al 275 del RLGCP, para efectos de resolver lo correspondiente en cuanto a la figura del incumplimiento muy grave, para la eventual determinación de la procedencia de la declaratoria de insubsistencia de la Adjudicación, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan."

A partir de lo anterior, de seguido se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para valoración del Consejo de la Sutel.

1. Sobre la aplicación de la cláusula 75 del pliego de condiciones

La cláusula 75 del pliego de condiciones del procedimiento concursal en mención, dispone lo siguiente:

"75. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

75.1. El incumplimiento de los requisitos previos para la formalización del Contrato indicados en la cláusula 74 del Pliego de Condiciones, tal y como lo disponen los artículos 14 inciso d), 52 y 100 de la LGCP y 272 al 275 del RLGCP, se considerará un incumplimiento muy grave, dará pie a la declaratoria de insubsistencia de la Adjudicación para dejarla sin efecto, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que procedan por el incumplimiento. Una vez declarada la insubsistencia, se procederá con la readjudicación de la Concesión.

75.2. La readjudicación de los Bloques Específicos se realizará de la siguiente forma:

75.2.1. Los Bloques objeto de readjudicación, considerando el Control de Concentración de Espectro, serán ofrecidos al Oferente Declarado Elegible con la Postura Válida de mayor valor en términos de Cantidad de Unidades de Infraestructura por Desplegar y tiempo registrado que no se hubiere identificado como Postura

San Jose, 13 de junio de 2025

05288-SUTEL-DGC-2025

Ganadora inicialmente, según el detalle incluido en el informe a que hace referencia la cláusula 71 del Pliego de Condiciones. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se ofrecerá readjudicar el espectro al Oferente Declarado Elegible que hubiera incumplido los requisitos previos para la formalización del Contrato.

75.2.2. Este procedimiento continuará en orden decreciente hasta que:

75.2.2.1. No existan más Bloques para readjudicar; o

75.2.2.2. Se llegue al final del listado incluido en el informe al que hace referencia la cláusula 71 del Pliego de Condiciones y, por cualquier motivo, no se hubieran readjudicado todos los Bloques.”

Según lo anterior, en vista de lo comunicado por la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ) al desistir de la firma del contrato, lo cual se constituye en un incumplimiento muy grave, y por ende la formalización del acto de adjudicación del espectro que fue recomendado asignar por la Sutel según los resultados de la subasta llevada a cabo, procede realizar las gestiones para considerar la “*readjudicación de los Bloques Específicos*” aplicando el procedimiento descrito en la cláusula 75.2 del pliego de condiciones.

Como consta en la resolución del Consejo número RCS-014-2025 del 30 de enero del año en curso (informe 00735-SUTEL-DGC-2025), específicamente en la *Tabla 16. Posturas ganadoras de la fase 2*, se recomendó la adjudicación de 3 bloques de espectro en el cantón de San Ramón en la banda de 700 MHz a la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), a pesar de que su postura durante la ejecución de la subasta fue por 4 bloques.

Dicha recomendación fue resultado de la aplicación de las cláusulas “65. IDENTIFICACIÓN DE POSTURAS GANADORAS EN LA FASE 2” y “69 RECOMENDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE BLOQUES ESPECÍFICOS DE LA FASE 2” del pliego de condiciones, que indicaba lo siguiente:

“65.2. Para todas las bandas de frecuencias, las Posturas Válidas mediante la aceptación del Precio Base y de la Cantidad de Unidades de Infraestructura de Acceso por desplegar, serán ordenadas según el registro de presentación de dichas Posturas Válidas en el SES, en términos de horas, minutos, segundos y milisegundos, a partir del inicio de la subasta, con el fin de identificar como Posturas Ganadoras a las presentadas en el menor tiempo, según la cantidad de Bloques Genéricos disponibles.”

“69.1.3. En caso de que no sea posible la asignación de Bloques Específicos distintos por falta de disponibilidad para alguno de los Oferentes Declarados Elegibles, se recomendará la asignación del Bloque Específico disponible al Oferente Declarado Elegible que haya presentado sus Posturas Válidas primero según el tiempo registrado en el SES en términos de horas, minutos, segundos y milisegundos a partir del inicio de la Subasta.”

La banda de 700 MHz mostraba una disponibilidad total de 5 bloques de 2x5 MHz en cada cantón. Particularmente en el cantón de San Ramón, las empresas COOPEALFARORUIZ y COOPELESCA presentaron ofertas por 2 y 4 bloques, respectivamente. Siendo que, como consta en los registros del Sistema Electrónico de Subasta, la empresa COOPEALFARORUIZ presentó su postura primero en tiempo respecto a COOPELESCA, se recomendó la asignación de 2 y 3 bloques, respectivamente, sin poder atender la oferta por un bloque presentada por COOPELESCA debido a la falta de disponibilidad de recurso.

Así las cosas, al considerar lo indicado por COOPEALFARORUIZ, así como los registros del procedimiento de subasta llevado a cabo por la Sutel, concordante con la cláusula 75 del pliego de

San Jose, 13 de junio de 2025

05288-SUTEL-DGC-2025

condiciones, procede ofrecer a la empresa COOPELESCA un bloque adicional en la banda de 700 MHz en el cantón de San Ramón, como se muestra seguidamente resaltado en color:

Tabla 1. Recomendación de readjudicación de bloques específicos en la banda de 700 MHz en el cantón de San Ramón para COOPELESCA, fase 2 (con alcance regional)

Provincia	Cantón	Segmento específico			
		728 MHz a 733 MHz (móvil-base) 783 MHz a 788 MHz (base-móvil)	733 MHz a 738 MHz (móvil-base) 788 MHz a 793 MHz (base-móvil)	738 MHz a 743 MHz (móvil-base) 793 MHz a 798 MHz (base-móvil)	743 MHz a 748 MHz (móvil-base) 798 MHz a 803 MHz (base-móvil)
Alajuela	San Ramón	Coopelesca	Coopelesca	Coopelesca	Coopelesca

Importa señalar que, con excepción de lo manifestado por la empresa COOPEALFARORUIZ y lo aquí analizado para la empresa COOPELESCA, la negativa a continuar con el proceso por parte de COOPEALFARORUIZ no afecta otros segmentos de la fase 2 del proceso concursal, por lo que se mantienen sin modificaciones las demás recomendaciones de asignación de espectro vertidas a través de la resolución del Consejo número RCS-014-2025 del 30 de enero del 2025.

2. Sobre los escenarios de asignación de espectro en la banda de 700 MHz para COOPELESCA

A partir de lo indicado, se tendría alguno de los siguientes escenarios para posterior recomendación de adjudicación al Poder Ejecutivo en la banda de 700 MHz:

Tabla 2. Recomendación de asignación de bloques específicos en la banda de 700 MHz COOPELESCA, considerando la readjudicación

COOPELESCA							
Cantón	Banda de frecuencia	Ancho de banda por bloque	Precio base por bloque (USD)	Cantidad de UIA por bloque	Cantidad de bloques de la postura ganadora	Total	Postura total de UIA
Alajuela	700 MHz	(2x5 MHz)	\$20.224	2	3	\$60.672	6
San Ramón	700 MHz	(2x5 MHz)	\$19.461	2	4	\$77.844	8
San Carlos	700 MHz	(2x5 MHz)	\$19.742	2	4	\$78.968	8
Los Chiles	700 MHz	(2x5 MHz)	\$16.508	2	3	\$49.524	6
Río Cuarto	700 MHz	(2x5 MHz)	\$18.904	2	4	\$75.616	8
Sarapiquí	700 MHz	(2x5 MHz)	\$17.747	2	4	\$70.988	8
Total						\$413.612	44
Total de UIA considerando lo indicado en la cláusula 77.4.1.7.3 y el Anexo 7							66

En caso de que COOPELESCA no esté interesado en obtener el bloque señalado, se mantendría la siguiente recomendación de asignación en la banda de 700 MHz brindada a través de la tabla 16 del informe 00735-SUTEL-DGC-2025 la cual se transcribe a continuación:

Tabla 3. Recomendación de asignación de bloques específicos en la banda de 700 MHz para COOPELESCA, sin readjudicación

COOPELESCA							
Cantón	Banda de frecuencia	Ancho de banda por bloque	Precio base por bloque (USD)	Cantidad de UIA por bloque	Cantidad de bloques de la postura ganadora	Total	Postura total de UIA
Alajuela	700 MHz	(2x5 MHz)	\$20.224	2	3	\$60.672	6
San Ramón	700 MHz	(2x5 MHz)	\$19.461	2	3 (postura original por 4 bloques)	\$58.383	6
San Carlos	700 MHz	(2x5 MHz)	\$19.742	2	4	\$78.968	8
Los Chiles	700 MHz	(2x5 MHz)	\$16.508	2	3	\$49.524	6

San Jose, 13 de junio de 2025

05288-SUTEL-DGC-2025

COOPELESCA							
Cantón	Banda de frecuencia	Ancho de banda por bloque	Precio base por bloque (USD)	Cantidad de UIA por bloque	Cantidad de bloques de la postura ganadora	Total	Postura total de UIA
Río Cuarto	700 MHz	(2x5 MHz)	\$18.904	2	4	\$75.616	8
Sarapiquí	700 MHz	(2x5 MHz)	\$17.747	2	4	\$70.988	8
Total						\$394.151	42
Total de UIA considerando lo indicado en la cláusula 77.4.1.7.3 y el Anexo 7							63

Una vez se cuente con la confirmación por parte de COOPELESCA sobre su eventual interés se tendrá claridad de cual, de los dos escenarios resultan procedentes, sea la tabla 2 en caso de que resulte interesada de obtener un cuarto bloque o la tabla 3 en caso de que no mantenga interés.

3. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

De conformidad con el presente informe, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- 3.1.** Dar por recibido y aprobar la presente propuesta de dictamen técnico sobre la aplicación de la cláusula 75 del pliego de condiciones de la licitación N°2024LY- 00001-SUTEL *"Licitación mayor por etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G"*.
- 3.2.** Ofrecer a la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA) un bloque de espectro adicional en la banda de 700 MHz, en el cantón de San Ramón, específicamente en el segmento de frecuencias de 728 MHz a 733 MHz (móvil-base) y 783 MHz a 788 MHz (base-móvil), en vista de la no firma del contrato de concesión por parte de la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ), en aplicación de la cláusula 75 del pliego de condiciones de la licitación N°2024LY- 00001-SUTEL.
- 3.3.** Indicar a la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA) que, en caso de aceptar el ofrecimiento del espectro detallado, se procederá a brindar la debida recomendación de readjudicación al Poder Ejecutivo, según lo indicado en la tabla 2 del presente informe. Igualmente informar a la empresa, que en caso contrario (de no señalar su interés), no procederá la recomendación de adjudicación brindada por el Consejo de la Sutel al Poder Ejecutivo mediante Resolución número RCS-014-2025, según se muestra en la tabla 3 del presente informe.
- 3.4.** Brindar a la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA) un plazo de tres días hábiles para brindar respuesta al ofrecimiento de un bloque de espectro adicional en la banda de 700 MHz, en el cantón de San Ramón, específicamente en el segmento de frecuencias de 728 MHz a 733 MHz (móvil-base) y 783 MHz a 788 MHz (base-móvil) en el procedimiento de licitación N°2024LY- 00001-SUTEL. En caso de no presentar respuesta oportuna, se tendrá en consideración el escenario de la tabla 3 del presente informe.

San Jose, 13 de junio de 2025

05288-SUTEL-DGC-2025

3.5. Remitir copia del presente informe al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Esteban González Guillén
Jefe de la Unidad de Espectro

Kevin Godínez Chaves
Especialista en Telecomunicaciones

Deryhan Muñoz Barquero
Directora General de Competencia

Roberto Gamboa Madrigal
Especialista en Asesoría Jurídica

Juan Gabriel García Rodríguez
Jefe, Dirección General de Mercados

Juan Carlos Solórzano
Especialista en Asesoría Jurídica

Ileana Cortés Martínez
Dirección General de Mercados

María Marta Allen Chaves
Jefa, Unidad Jurídica

Mariana Brenes Akerman
Asesora del Consejo

Gestión: FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000001-00987-2024